

RAD: 2023-00069.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.,
DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO MOLINA MAESTRE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023, el despacho negó la solicitud de emplazamiento al demandado, y ordenó notificarlo a la dirección de empresa Calle 82 55 56.

Sin embargo el apoderado demandante, aportó correo electrónico: edmo370@outlook.com, para que sea tenido en cuenta dentro del trámite de la notificación del demandado, información obtenida de correo recibido por su poderdante de parte del demandado del cual aporta la constancia:

De: Eduardo Molina <edmo370@outlook.com>
Enviado el: martes, 12 de diciembre de 2023 4:18 PM
Para: Leydys Beatriz Diaz Gonzalez <LBEATRIZ@bancolombia.com.co>
CC: Eduardo Molina Maestre <emolina@akmios.com>
Asunto: Re: NEGOCIACION BANCOLOMBIA DE PAGO TOTAL - 12593947 EDUARDO ALFONSO MOLINA MAESTRE

Leydys buenas tardes,

Desafortunadamente no te pude cumplir con el acuerdo que hice para el mes de noviembre, sin embargo te manifiesto mi firme intención de cumplirla en le presente mes, como te comente contaba que la venta de los 2 buses se lograra en mes pasado sin embargo hasta el día 9 de diciembre estos vehículos nos fueron entregados para se puesta a punto y proceder con la venta correspondiente, adicionalmente la venta de la ropa se ha mantenido lenta espero que antes del 24m de diciembre esta se recupere de manera que me permita cumplirte lo acordado.

Te agradezco la colaboración que me esta brindando el banco al ofrecerme esta oportunidad.

Cordial Saludos

Eduardo Molina Mestre

Siendo así las cosas, se tendrá por notificado al demandado y se ordena seguir adelante la ejecución.

Tenemos que BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra EDUARDO ALFONSO MOLINA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.593.947, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: TRESCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ML (\$311.301.309,65) por concepto del capital del pagaré No. 9610086311, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado EDUARDO ALFONSO MOLINA MAESTRE, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A., el pagaré objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y el demandado adeuda a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha mayo 04 de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado, quien fue notificado al correo: edmo370@outlook.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al efecto el demandante utilizo sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras". El demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a el demandado EDUARDO ALFONSO MOLINA MAESTRE, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Como quiera que dentro del expediente se observa que se libraron los oficios de embargo, pero estos no se han enviado, se ordena actualizar los oficios y enviarlos a las respectivas entidades bancarias y al demandante, con la observación de que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Respecto de la solicitud de remitir los oficios de embargo de las medidas decretadas, se le informa al apoderado que los mismos fueron enviados y ya cuenta con respuesta de las diferentes entidades bancarias y juzgados, según se pueden apreciar en el expediente digital.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de EDUARDO ALFONSO MOLINA MAESTRE, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$18.678.078.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. ACTUALIZAR los oficios de embargos decretados dentro del presente proceso y enviarlos a las respectivas entidades bancarias y al demandante, con la observación de que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5c33b9953002bfae3cc3e131e9e9488aa2765acce7cf36712892d4875f1e0f**

Documento generado en 07/02/2024 08:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>